

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-060-2020**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-060-2020

SANTIAGO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 18 de mayo del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2020, con la formulación de cargos a CMPC PULP S.P.A., Rol Único Tributario N° 96.532.330-9.
2. Con fecha 22 de junio de 2020, dentro de plazo, CMPC PULP S.P.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.
3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorandum N° 36927/2020, de 04 de agosto del año 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución

Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 14 de agosto del año 2020, a través de la RES. EX. N° 3/ROL N°D-060-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un PdC refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de la RES. EX. N° 3/ROL N°D-060-2020.

5. Con fecha 1 de septiembre del año 2020, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 2.275.471, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

7. Por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 9 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

8. En consecuencia, se indica que CMPC PULP S.P.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. El hecho constitutivo de infracción, imputado de conformidad a la Res. Ex. N°1/ ROL N°D-060-2020, consiste en una infracción a la que se refiere el artículo 35 a), en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación a la última versión refundida del PdC propuesto por las empresas:

A. INTEGRIDAD

11. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la empresa presentó acciones y metas para retornar al

cumplimiento respecto de cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos, tal como se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Acciones PdC

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	<p>Recolección y tratamiento incompleto de gases TRS, producto de la falta de mecanismos de limpieza de la línea CNCG L1 y del mal manejo operacional del sello hidráulico de un equipo de almacenamiento de condensados sucios, provocando liberación de gases TRS a la atmosfera a través del equipo denominado separador de gotas y estanque Hotwell, el 19 de noviembre del año 2018 y 10 de enero del año 2020.</p>	<p>1) Mantenión correctiva del separador de gotas (separador de arrastre) del circuito de gases concentrados CNCG de la Línea 1 hacia la Caldera de Biomasa, con posterioridad al incidente de 19 de noviembre de 2018.</p> <p>2) Realización de análisis HAZOP Ambiental en sistema CNCG.</p> <p>3) Implementación de proyecto comunitario de acceso y divulgación de información de calidad de TRS.</p> <p>4) Cambio de empaquetaduras y válvulas del circuito de gases concentrados y condensados sucios de la Línea 1, que incluyó la empaquetadura del separador de gotas.</p> <p>5) Implementación de un plan de monitoreo y alerta de olores.</p> <p>6) Elaboración e implementación de procedimiento de limpieza e inertización de los componentes del separador de gotas (separador de arrastre) y atrapallamas en mantenciones del circuito de gases CNCG de la Línea 1 hacia la Caldera de Biomasa.</p> <p>7) Reforzamiento de inspecciones de verificación de estado y mantenimiento de los equipos del circuito CNCG de la línea 1, que incluye la revisión del sello de agua del equipo Hotwell.</p> <p>8) Realización de capacitaciones enfocadas en el DS. 37/2012 MMA y aplicación de estándares operacionales y de mantención para asegurar su cumplimiento.</p> <p>9) Instalación y funcionamiento de equipos de instrumentación, y respaldo para robustecer la disponibilidad del circuito de gases CNCG de la Línea 1 a Caldera de Biomasa 1.</p> <p>10) Instalación y funcionamiento de equipos de instrumentación y respaldo para robustecer la disponibilidad del circuito gases CNCG de la Línea 1 a Horno de Cal 1 y a Incinerador 1.</p> <p>11) Instalación y funcionamiento de equipos de instrumentación y respaldo para aumentar la confiabilidad de estanque Hotwell.</p> <p>12) Instalación y funcionamiento de equipos de instrumentación y respaldo para aumentar la confiabilidad</p>

	<p>del estanque de condensados sucios del área de fibra de Línea 1.</p> <p>13) Implementación de proyecto de aseguramiento de confiabilidad de Sistema de Manejo de Condensados Sucios y Metanol de la Línea 1, en las instalaciones que se indica.</p> <p>14) Instalación y funcionamiento de equipos de medición continua de H₂S en las Estaciones Club de Empleados y Lautaro, conectándose en línea a los sistemas de información de la SMA y a las Pantallas instaladas conforme a la Acción 3.</p> <p>15) Elaboración de estudio de series temporales que permita determinar o descartar la asociación entre los niveles de TRS y las consultas de urgencia en la comuna de Nacimiento.</p> <p>16) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC</p> <p>17) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.</p>
--	--

13. La segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

14. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-060-2020, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

15. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por la empresa para efectos de asegurar al cumplimiento de la normativa infringida,

corresponde señalar: que frente a la infracción N°1, que implica la recolección y tratamiento incompleto de gases TRS, producto de la falta de mecanismos de limpieza de la línea CNCG L1 y del mal manejo operacional del sello hidráulico de un equipo de almacenamiento de condensados sucios, provocando liberación de gases TRS a la atmosfera a través del equipo denominado separador de gotas y estanque Hotwell, el 19 de noviembre del año 2018 y 10 de enero del año 2020, la empresa compromete acciones que se puede agrupar de la siguiente forma: i) Acciones que permiten robustecer la disponibilidad del circuito de gases CNCG de la línea hacia la caldera de biomasa 1, ii) Acciones que permitan robustecer la disponibilidad de otros circuitos de gases CNCG (Circuito de gases CNCG a Horno de Cal 1 y Circuito de CNCG a Incinerador 1), iii) Acciones que permitan aumentar la confiabilidad de estanque Hotwell y tratamiento auxiliar de vahos del estanque Hotwell en caso de falla, iv) Acciones que permitan aumentar la confiabilidad del estanque condensados sucios del área de fibra línea 1 y v) Acciones orientadas a robustecer la confiabilidad del sistema de manejo de condesados sucios y metanol de la Línea 1.

17. Es de suma importancia considerar que el Anexo 16 (Análisis de efectos del cargo 1), ejecuta un análisis asumiendo de forma conservadora, que todos los gases TRS constituyen H₂S, concluyendo que si se ha superado el límite de 6 ppb de H₂S que ocasiona molestias para la población (Grafico 5 del Anexo 16). Este análisis es consistente con el relato de las contingencias que sustentan el cargo N° 1, ya que las emisiones de TRS, a raíz de las fugas, no fueron sometidas a los habituales procesos de descomposición (quema de gases y emisión a la atmosfera consecutivamente), que permita asumir que el TRS emitido, no se descompuso en la forma de SO₂.

18. Por tanto, la empresa, establece un conjunto de acciones que se orientan a ejecutar un plan de seguimiento de los niveles de contratación de H₂S, lo que evidentemente permite hacerse cargo de los hechos y efectos que sustentan el cargo en comento. Así, la información del Anexo 14 (Acción 14), indica que el límite de detección del sensor de H₂S, del equipo Teledyne T101, es < 0.4 ppb, lo que permite una adecuada detección de niveles de H₂S que pueden resultar en episodios que generen molestia a la población. Esto sumado a la acción 3, permite que la población disponga de la información de concentraciones de H₂S de forma continua, y del plan de monitoreo y alerta de olores, establecido en la acción 5, suponen un nivel de control de emisiones de TRS, en la forma de concentración de H₂S, que permiten una adecuada evaluación del límite de 6 ppb establecido por la OMS, siendo este estándar de seguimiento, muy superior al establecido en la RCA y en la norma primaria de calidad del aire. A su vez, la acción 15 propende a determinar o descartar la asociación entre los niveles de TRS y las consultas de urgencia en la comuna de Nacimiento, considerando que los TRS estarán representados como concentraciones de H₂S y SO₂. Esto permitirá establecer un mejor estándar operacional y de regulación de las emisiones de la planta, al contar con el *feedback* de la respuesta comunitaria, a distintas concentraciones de TRS.

19. Por su parte, el conjunto de acciones orientadas a robustecer y brindar redundancia a los sistemas de GNGC y línea 1, todas ellas ejecutadas, en conjunto permiten incrementar sustancialmente el nivel de respaldo de los circuitos de gases CNCG de la Línea 1 hacia la Caldera de Biomasa 1. Con ello, es esperable que las emisiones no controladas de TRS, se limiten al máximo a futuro, siendo esta una mejora sustancial en la operación de la planta, superior incluso a la operación aprobada en la evaluación ambiental. Igual situación se repite en otros circuitos de gases CNCG, mediante la implementación de la acción 10.

Mejora Operacional	Acción
Robustecer la disponibilidad del circuito gases CNCG de la Línea 1 hacia la Caldera de Biomasa 1.	1, 2, 4, 6, 9 y 10.
Robustecer la disponibilidad de otros circuitos de gases CNCG (Circuito de gases CNCG a Horno de Cal 1 y Circuito de CNCG a Incinerador 1).	10
Aumentar la confiabilidad de estanque Hotwell y tratamiento auxiliar de vahos del estanque Hotwell en caso de falla.	7 y 11
Aumentar la confiabilidad del estanque condensados sucios del área de fibra de Línea 1.	12
Robustecer la confiabilidad del sistema de manejo de condensados sucios y metanol de la Línea 1.	13

20. Así, respecto del análisis puntual de cada Acción se puede señalar lo siguiente:

-En cuanto al primer grupo de acciones, el titular compromete las acciones N° 1, 2, 4, 6 y 9. En este sentido, a través de la acción N° 1 y N° 4, CMPC PULP S.P.A. acredita la ejecución de una mantención preventiva del separador de gotas y cambio de empaquetadura y válvulas dentro del circuito de gases condensados y concentrados sucios de la Línea 1, que consideró el equipo separados de gotas. A través de la acción N° 2, se acredita la ejecución de un análisis funcional de operatividad en el sistema CNCG a Caldera Biomasa-Línea 1, que permite detectar posibles situaciones de riesgo dentro de la operación de la planta, así como proponer acciones tendientes a evitar y disminuir los riesgos detectados. Adicionalmente se compromete la implementación de un procedimiento de limpieza e inertización de los componentes del separador de gotas y atrapallamas en las mantenciones del circuito y la instalación y funcionamiento de equipos de instrumentación y respaldo para robustecer la disponibilidad del circuito de gases CNCG a Caldera de Biomasa 1, a través de las acciones N° 6, 9, 11 y 13. Todas las acciones en conjunto permiten robustecer la disponibilidad del circuito de CNCG de la Línea 1 hacia la Caldera de Biomasa 1, evitando la recolección y tratamiento incompleto de gases TRS.

Mediante la acción N° 10, se permite lograr el mismo objetivo expresado en el párrafo anterior, pero asociado a otros circuitos de CNCG, mediante la instalación y funcionamiento de equipos de instrumentación y respaldo para robustecer la disponibilidad del circuito de gases CNCG a Horno de Cal 1 y el Circuito de CNCG a Incinerador 1.

Por otro lado el tercer objetivo se satisface mediante las acciones N° 7 y 11, asociadas al estanque Hotwell, comprometiéndose la inspección y verificación de estado de los equipos del circuito CNCG de la línea 1, que incluye la revisión del sello de agua del equipo Hotwell y la Instalación y funcionamiento de equipos e instrumentación y respaldo para aumentar la confiabilidad del estanque Hotwell

En cuanto al cuarto objetivo, la empresa instalará y acreditará el funcionamiento de equipos de instrumentación y respaldo para aumentar la confiabilidad del estanque de condensados sucios del área de fibra de Línea 1, según lo detallado en la acción N° 12.

Mediante la acción N° 13, se comprometen una serie de medidas que tienen por objetivo minimizar la potencialidad de emisiones TRS al ambiente, mediante la aplicación de mejoras tecnológicas, potenciamiento de la instrumentación, redundancia de equipos, automatización, entre otros

Adicionalmente, a través de la acción N° 8 en el marco de una estrategia preventiva orientada a modificar comportamiento, refuerza las capacitaciones del personal de la Planta en el cumplimiento del DS. 37/2012 y en los estándares operacionales y de mantención comprometidos en el PdC.

Finalmente, es relevante indicar que para efectos de acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas, mantener un control constante de sus emisiones y hacerse cargo de las molestias generadas en la comuna de Nacimiento derivadas del cargo N° 1, la empresa compromete el siguiente plan de monitoreo y medidas de comunicación de riesgo:

- Acción N° 3: Medidas de comunicación del riesgo y de acceso a información ambiental, consistente en la implementación de un proyecto comunitario de acceso y divulgación de información de resultados de medición de concentración de gases TRS de la Estación Lautaro.

-Acción N° 5: Plan de monitoreo y alerta de olores, que contempla la implementación de un monitoreo sensorial externo y una central de comunicaciones, con el fin de detectar y dar respuesta temprana a los requerimientos de la comunidad frente a solicitudes de información, reclamos y consultas derivadas de la operación y actividades llevadas a cabo por Planta Santa Fe.

-Acción N° 14: Fortalecimiento del seguimiento de Calidad de Aire de las concentraciones de los compuestos que forman los TRS, mediante la instalación de equipos de medición continua de H₂S en las estaciones de monitoreo Club de Empleados y Lautaro, y el acceso a esta información mediante su conexión en línea con los sistemas de información de la SMA, y su publicación en página web.

-Acción N° 15: Elaboración de estudio de series temporales que permita determinar o descartar la asociación entre los niveles de TRS y las consultas de urgencia en la comuna de Nacimiento.

21. De esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones que han sido incluidas en el presente PdC, CMPC PULP S.P.A. ha propuesto acciones que son eficaces en retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, lo que permite sostener que todas las medidas en conjunto permiten asegurar la recolección y tratamiento completo de los gases TRS, así como mejoras y mecanismos de mantención permanente en los equipos de la línea CNCG L1 específicamente de los equipos separador de gotas y estanque Hotwell

22. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por el titular, para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que

constituyen infracciones, a continuación, se presenta un cuadro en el que se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

Tabla N° 2: Descripción de efectos Negativos

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	<p>Recolección y tratamiento incompleto de gases TRS, producto de la falta de mecanismos de limpieza de la línea CNCG L1 y del mal manejo operacional del sello hidráulico de un equipo de almacenamiento de condensados sucios, provocando liberación de gases TRS a la atmosfera a través del equipo denominado separador de gotas y estanque Hotwell, el 19 de noviembre del año 2018 y 10 de enero del año 2020.</p>	<p>La empresa reconoce la generación de efectos negativos derivados del hecho N° 1, incorporando un anexo denominado “Informe técnico verificación de potenciales efectos sobre la salud de la población cargo N°1, proceso sancionatorio D-060-2020 Planta Santa Fe de CMPC PULP S.p.A. respuesta observaciones SMA.” Utilizando la metodología recomendada en la Guía de Evaluación del Riesgo para la Salud de la Población, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental con la colaboración del Ministerio de Salud, que requiere de: i) La identificación de las emisiones generadas por el Proyecto, en este caso las emisiones TRS y H2S generadas en la Planta Santa Fe; ii) La identificación del Peligro de las emisiones del sulfuro de hidrogeno (H2S) y TRS; iii) La descripción del modelo conceptual, es decir la identificación de las rutas completas o potenciales de exposición; y iv) La valorización del riesgo de dicha exposición de modo de establecer si dicho riesgo es o no significativo, si requiere o no medidas de gestión para minimizarlo.</p> <p>En base al estudio realizado, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se analizaron los niveles de concentraciones de gases TRS y estimaron los niveles de H2S, considerando de manera precautoria, que ellos corresponden al 100% de todos los gases TRS medidos por las estaciones de medición de la calidad del aire Club de Empleados y Lautaro, en los días en los que hubo denuncias de molestias por parte de los habitantes de Nacimiento. -Los niveles constatados no implicaron un aumento del riesgo pre-existente, ni superaron los valores referenciales para el caso de los contaminantes no cancerígenos, considerando los niveles, frecuencia y duración de la exposición. -En efecto, en el caso de las normas de referencia, se compararon las concentraciones de los días de los eventos que formulan el cargo imputado junto a los días indicados en las denuncias mencionadas en la formulación de cargos y sus antecedentes, descartándose riesgo significativo en la salud de la población. Además, se evaluó potencial impacto por exposición aguda e intermedia debido a los niveles observados, considerando que fueran 100% H2S

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>descartándose también riesgos para efectos respiratorios, utilizando valores de referencia de ATSDR. Lo que también se descartó. Finalmente, ninguno de los días estudiados se superó el valor establecido en el permiso ambiental, por lo que se descartó un incremento del riesgo pre-existente.</p> <p>-El análisis de las consultas en días con cuestionamiento sobre olores indico que en los días de los eventos que fundan el cargo formulado no se produjo un cambio en el patrón de consultas de la población de Nacimiento.</p> <p>-Sin embargo, con el análisis ampliado solicitado, en 5 de los 12 días estudiados, se observó aumento de consultas totales de urgencia respecto de los años 2016-2017.</p> <p>- De forma adicional, el Anexo 16 del informa de efectos del cargo 1, si reconoce explícitamente que los episodios involucrados en la FDC, implicaron superar el límite de H2S de 6 ppb, establecido por la OMS como umbral de molestia para la población.</p> <p>En base al análisis indicado previamente, se puede establecer que se generó un efecto consistente en molestias generadas en la comuna de Nacimiento, y tal como se ha descrito, su causa es la emisión de TRS en la forma de H2S, condición que se ha regulado de forma robusta en el presente PDC, estableciendo una serie de medidas orientadas al control de emisiones no controladas de TRS, el seguimiento de dicho parámetro, su estudio respecto a sus efectos sobre la población y a su vez, la transparencia de la información recabada.</p> <p>Producto de lo anterior, la empresa para hacerse cargo del efecto ambiental, consistente en las molestias generadas en la comuna de Nacimiento, se incorporan las siguientes medidas dentro del plan de acciones y metas:</p> <p>-Medidas de comunicación del riesgo y de acceso a información ambiental, consistente en la implementación de un proyecto comunitario de acceso y divulgación de información de resultados de medición de concentración de gases TRS de la Estación Lautaro.</p> <p>-Un plan de monitoreo y alerta de olores, que contempla la implementación de un monitoreo sensorial externo y una central de comunicaciones, con el fin de detectar y dar respuesta temprana a los requerimientos de la comunidad frente a solicitudes de información, reclamos y consultas derivadas de la operación de Planta Santa Fe.</p> <p>- Medidas para fortalecer el seguimiento de Calidad de Aire de las concentraciones de los compuestos que forman los TRS,</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>mediante la instalación de equipos de medición continua de H2S en las estaciones de monitoreo Club de Empleados y Lautaro, y el acceso a esta información mediante su conexión en línea con los sistemas de información de la SMA, y su publicación en página web.</p> <p>- Elaboración de estudio de series temporales que permita determinar o descartar la asociación entre los niveles de TRS y las consultas de urgencia en la comuna de Nacimiento.</p>

C. VERIFICABILIDAD

23. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24. En este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

25. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

26. Se debe destacar además, que las obras comprometidas (sistemas de respaldo), ejecutadas y por ejecutar, no están destinadas a usos habituales, orientados a ampliar la capacidad de la planta, y su funcionamiento y operación será registrado y reportado según las condiciones establecidas en las acciones 11, 12 y 13.

27. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

28. En relación con los reportes iniciales asociados a las acciones en ejecución, se debe señalar que se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la empresa, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

29. Por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el PdC presentado por CMPC PULP S.P.A., cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin embargo, corresponde realizar las correcciones de oficio que se indicarán a continuación.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por CMPC PULP S.P.A. con fecha 1 de septiembre de 2020.

II. **REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO** que se indican a continuación:

1) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

3) Meta

-Debe señalar que se dará cumplimiento a la normativa infringida, es decir la RCA N° 39/2010, considerando N° 3.2.2 y el D.S. 37/2012, artículos 2 y 8.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2020. Dicho procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que CMPC PULP S.P.A. tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio.** Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que CMPC PULP S.P.A. deberá remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en el marco de los primeros reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a CMPC PULP S.P.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a las Empresas que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30, y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas**

en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica .

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a de \$ 2.275.471 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 9 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

XII. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo

¹ En este inciso se señala: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a CMPC Pulp S.p.A. a los correos curbina@vgcabogados.cl y luciana.sanhueza@cmpec.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alejandro Navarro Brain domiciliado en calle Freire N° 799, comuna de Penco y a don Hugo Inostroza Ramírez domiciliado en calle Freire N°614, comuna de Nacimiento.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.09.24 10:08:29 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-060-2020